Recurso 528/2021
Resolución 559/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 17 de diciembre de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ESTUDIO DE ARQUITECTURA FORUM, S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 28 de octubre de 2021, en relación al procedimiento de adjudicación del contrato de servicios denominado "Redacción de Proyecto y Estudio de Seguridad y Salud, Dirección de Obra, Dirección de Ejecución y Coordinación de Seguridad y Salud para construcción de nuevo CEIP de dos líneas de infantil y primaria (TIPO C2), ampliable a tres (TIPOC 3) en Tomares, Sevilla" (Expte. 00190/ISE/2021/SC), promovido por la Agencia Publica Andaluza de Educación, ente adscrito a la Consejería de Educación y Deporte, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 18 de mayo de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El 21 de mayo de 2021, el citado anuncio se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea. El valor estimado del contrato asciende a 275.164,05 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

En la sesión de la mesa de contratación celebrada el 28 de octubre de 2021 se acuerda la exclusión de la UTE J.M.P.M.-J.M.M.S.-R.S.L.V.M.R.-J.L.P.B., de M.L.G. y de C.M.I.S. del procedimiento de adjudicación del contrato, notificándose el citado acuerdo con esa misma fecha a las distintas personas licitadoras.

SEGUNDO. Con fecha 18 de noviembre de 2021, tiene entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación presentado por M.L.G., actuando en nombre y representación de ESTUDIO DE ARQUITECTURA FORUM, S.L. contra el acuerdo de exclusión del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución porque el mismo *"carecía de motivación alguna, ya que, no se justificó de forma razonable y suficiente los presupuestos de hecho ni los fundamentos de Derecho que justificasen la exclusión de la recurrente del procedimiento de adjudicación".*

En su escrito, la entidad recurrente solicita que se acuerde la suspensión del procedimiento de adjudicación del mencionado contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que fue recibida en este Órgano el 23 de noviembre de 2021. Con posterioridad, la Secretaría del Tribunal requirió al órgano de contratación determinada documentación necesaria para la resolución del presente recurso. La misma fue recibida en este Tribunal el pasado 1 de diciembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los demás requisitos de admisión del recurso y de los motivos en que este se sustenta, procede examinar la legitimación de la recurrente respecto al acuerdo de la mesa ahora impugnado.

Para ello, es oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, que dispone "*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (…)*".

En diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, Resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero y 172/2020 de 1 de junio) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado un acuerdo de exclusión, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la readmisión de la misma en el presente contrato. En consecuencia, si la recurrente no ha participado en la licitación, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, por lo que procedería la inadmisión del mismo por falta de legitimación de aquella.

En el presente supuesto, la recurrente impugna el acuerdo de la mesa de 28 de octubre de 2021, por entender que el mismo incurre en vicio de anulabilidad, por cuanto que, a causa de la falta de motivación del mismo, dicho acto administrativo constituye un acto arbitrario, ya que colocó a la recurrente en una situación que le impide

indebidamente su defensa, lesionando su derecho a la tutela judicial efectiva, proscrita en el artículo 24.1 CE, en conexión con la infracción de otros preceptos mencionados por la misma.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe al recurso pone de manifiesto que *"En fecha 28 de octubre de 2021, la mesa de contratación procede al análisis del informe remitido por el órgano encargado de la valoración de la documentación relativa a los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor, de fecha 20 de octubre de 2021. Según este informe, que la mesa de contratación aprueba, respetando la valoración suscrita por el personal encargado de realizar las evaluaciones en la que se aplican criterios estrictamente técnicos, quedan excluidas de la licitación, por no superar el umbral mínimo de puntuación exigido en el PCAP para continuar el proceso selectivo, las personas licitadoras que se relacionan a continuación:*

N.º	*LICITADOR*
7	*UTE J.M.P.M.-J.M.M.S.-R.S.L.V.M.R.-J.L.P.B.*
2	*M.L.G.*
12	*C.M.I.S.*

(…)

En primer lugar se hace constar que la recurrente ESTUDIO DE ARQUITECTURA FORUM, S.L. con CIF B41858648, no se encuentra entre los excluidos dado que no es un licitador de este procedimiento de adjudicación, por lo que, según lo establecido en el artículo 48 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, no está legitimada para la interposición del recurso dado que su condición no es la de persona licitadora en el procedimiento de adjudicación. Es por ello que este Director General de la Agencia Pública Andaluza de Educación, solicita la INADMISIÓN del recurso interpuesto, por el motivo expuesto y según lo establecido en el artículo 55 letra b del mismo texto legal, por falta de legitimación del recurrente."

Pues bien, de acuerdo con lo expuesto, procede señalar que no habiendo presentado oferta la recurrente -tal y como se evidencia de la documentación que conforma su oferta-, de acuerdo con la doctrina anteriormente citada ninguna legitimación ostenta para impugnar el acuerdo de la mesa. Con todo, en el presente supuesto con la estimación de sus pretensiones -anteriormente expuestas- la recurrente no obtendría beneficio alguno, excediéndose en cualquier caso de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético ni eventual. Y ello es así, porque la entidad ahora recurrente no ha sido parte en el procedimiento, como si lo ha sido el representante, si bien, como se ha señalado, éste no actúa en nombre propio sino en nombre de la entidad representada, la cual no ha tomado parte en la presente licitación.

En este sentido, no es posible desconocer que, conforme a las normas del procedimiento, el representante actúa en nombre y por un derecho del representado. Así, en el presente supuesto, tenemos que la parte en el procedimiento de recurso especial es ESTUDIO DE ARQUITECTURA FORUM, S.L., la persona jurídica en cuyo nombre se pide. Mientras que el representante, M.L.G., no es parte, ya que no actúa en nombre propio sino en nombre de la citada entidad y por un derecho de ésta que, como se ha señalado, es inexistente al no haber formado parte del procedimiento de licitación que ahora se impugna.

En consecuencia, se aprecia causa de inadmisión del presente recurso, por falta de legitimación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 apartado b) de la LCSP, lo que hace innecesario el examen de los restantes

requisitos de admisión del mismo y entrar a conocer los motivos de fondo en que el este se ampara, ni pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ESTUDIO DE ARQUITECTURA FORUM, S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 28 de octubre de 2021, en relación al procedimiento de adjudicación del contrato de servicios denominado "Redacción de Proyecto y Estudio de Seguridad y Salud, Dirección de Obra, Dirección de Ejecución y Coordinación de Seguridad y Salud para construcción de nuevo CEIP de dos líneas de infantil y primaria (TIPO C2), ampliable a tres (TIPOC 3) en Tomares, Sevilla" (Expte. 00190/ISE/2021/SC), promovido por la Agencia Publica Andaluza de Educación, ente adscrito a la Consejería de Educación y Deporte, por falta de legitimación para su interposición.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.